

RESOLUCIÓN NÚMERO 11-2010 COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA.- SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 15-2010.-

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintitrés de abril de de dos mil diez.

VISTO: Para resolver el expediente **No. 077-NC-11-2009**, contenido de la solicitud de Notificación de la operación de Concentración Económica, consistente en una transacción de adquisición de participación accionaria, mediante convenio de compraventa de acciones, entre las sociedades mercantiles **ADMINISTRACIÓN, SERVICIOS E INVERSIONES S. A. de C. V., (ASIN)** y **CENTRO AMERICAN CONSULTING AND CAPITAL S. A. de C. V.**, presentada por los Abogados Aldo F. Consenza Bungener, y Ruth Gradiz, actuando, el primero, como apoderado legal de la sociedad mercantil **ADMINISTRACIÓN, SERVICIOS E INVERSIONES S. A. de C. V., (ASIN)**, según consta en la Carta Poder otorgada a su favor, en fecha diecisiete (17) de Noviembre del año dos mil nueve (2009); y la segunda, actuando en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil **CENTRO AMERICAN CONSULTING AND CAPITAL S. A. de C. V.**, tal como se acreditó con la copia fotostática, debidamente autenticada, del Testimonio de la Escritura Pública número Sesenta (60), contentiva del Poder Especial para Pleitos y Gestiones Administrativas, entidades jurídicas organizadas y constituidas de conformidad con las leyes de la República de Honduras e inscrita, bajo los números Setenta y Siete (77), Tomo Ciento Uno (101) B, del Registro de Comerciantes Sociales de Francisco Morazán, y Treinta y Siete (37), Tomo Seiscientos Quince (615) del Registro de Comerciales Sociales del Departamento de Francisco Morazán, respectivamente.

CONSIDERANDO (1): Que los Abogados Aldo F. Consenza Bungener, y Ruth Gradiz, accionando en sus condiciones ya indicadas, de conformidad con lo que disponen los artículos 13, 16, 52 y 53 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (en adelante la Ley sobre Competencia) y 13 de su Reglamento, comparecieron ante esta Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (en adelante la Comisión), a efecto de realizar la Notificación de la Concentración Económica, consistente en la adquisición de participaciones accionarias mediante un convenio de compraventa de acciones realizado en el territorio nacional, el que se formalizará a través de un contrato de promesa u opción de venta de acciones, por el cual, el agente económico **CENTRO AMERICAN CONSULTING AND CAPITAL S. A. de C. V.**, quien a su vez es socio accionista de la sociedad mercantil **CORPORACIÓN MANDOFER S. A. de C. V.**, adquirirá la cantidad de Ciento Cincuenta y Un Mil Quinientos Noventa y Nueve (151,599) acciones, que la sociedad mercantil **ADMINISTRACION, SERVICIOS E INVERSIONES S. A. de C. V.**, tiene

suscritas en la sociedad mercantil **CORPORACIÓN MANDOFER S. A. de C. V.**, las que sumadas a las que ya posee totalizarán la cantidad de Doscientas Ochenta y Tres Mil Ochocientos Noventa y Cuatro (283,894), lo que le otorgará una participación accionaria al final de la operación de compraventa del Cincuenta por ciento (50%) del total de las acciones que componen el capital accionario de la sociedad mercantil **CORPORACIÓN MANDOFER S. A. de C. V.**

CONSIDERANDO (2): Que la Comisión, de conformidad con lo que establecen los artículos 22 y 23 del Reglamento de Ley sobre Competencia, en relación con el artículo 52 de la Ley de la Competencia, y en consonancia con las facultades por ley atribuidas, profirió las providencias de fecha veintitrés (23) de Noviembre del año dos mil nueve (2009), y dieciocho (18) de Enero del año dos mil diez (2010), diligencias en que se ordenó requerir a los comparecientes que, dentro de los términos señalados, procediese a proveer de información y documentación adicional, requerimientos que fueron cumplimentados en legal y debida forma por los comparecientes, por medio de la presentación de los respectivos escritos en fecha quince (15) de Enero y nueve (09) de Febrero, ambas del año dos mil diez (2010), actuaciones y documentación que obran a folios número Setenta y Seis (76) al Ochenta y Seis (86) y Noventa (90) al Noventa y Tres (93) de los presentes autos, dentro de la cual, se incluyó el borrador del proyecto del acto jurídico en el que constará la ejecución de la adquisición de las participaciones accionarias a que se hace referencia en el numeral primero del presente dictamen.

CONSIDERANDO (3): Que en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión, mediante proveído de fecha nueve (09) de Febrero del año dos mil diez (2010), la Dirección Económica de conformidad a la información y documentación presentada oportunamente, y tomando en consideración aspectos como la identificación del mercado relevante (mercado producto, mercado geográfico), determinación de poder de mercado, entre otros, emitió el dictamen Número DE-003-2010, de fecha nueve (09) de Marzo del año dos mil diez (2010), en el que se destaca lo siguiente:

1. La operación de concentración económica en cuestión es de naturaleza vertical, en el que las empresas involucradas participan en distintos eslabones de la cadena. El análisis de traslape o superposición de mercados identificó al menos dos mercados relevantes en los cuales se centró el análisis de los posibles efectos de la operación de concentración relacionada. Estos mercados fueron definidos como el servicio de distribución mayorista (droguerías) y servicio de distribución minorista (farmacias).

2. El contrato de promesa de venta estipula que la operación de concentración consistiría en una reestructuración accionaria entre los actuales propietarios de CORPORACIÓN MANDOFER, S. A. DE C. V., por lo cual no se prevé que la misma cambie el nivel de concentración en el mercado de venta intermedia de medicamentos (droguerías) al momento de la ejecución del acuerdo.
3. En el eslabón de ventas al detalle existe una fuerte atomización de éste y el tamaño relativamente reducido de la mayoría de unidades de negocio (farmacias independientes) han fragmentado y debilitado su posición negociadora frente a los actores más poderosos (droguerías) con respecto al poder de negociación que poseen las cadenas farmacéuticas. Esto se evidencia, por ejemplo, en su escasa injerencia en las condiciones de compra y venta de medicamentos, establecidas principalmente por las droguerías al otorgar mejores condiciones en descuentos y bonificaciones por volumen. De ahí el hecho de fragmentar el análisis de concentración incluyendo por una parte a todas las farmacias, y por otra, solamente a las cadenas farmacéuticas.
4. Considerando que ambas empresas notificantes son propietarias de una cadena farmacéutica, se estima que la operación de concentración tiene el potencial de generar efectos coordinados en el segmento de ventas al detalle del mercado de medicamentos (farmacias), los cuales disminuirían la competencia efectiva si tomamos en consideración solamente el segmento de cadenas farmacéuticas y no implicarían ningún efecto al considerar las demás farmacias independientes.
5. Se considera que las empresas notificantes podrían tener cierto poder de mercado en el segmento de cadenas farmacéuticas si actúan de manera coordinada, más no así en el mercado de ventas al detalle de medicamentos al considerarlo en su totalidad, debido al ínfimo nivel de concentración que el mismo presenta ya que el ochenta y cinco por ciento (85%) del mercado es servido por farmacias independientes.
6. Dada la naturaleza de la operación y el bajo nivel de concentración existente en el mercado, puede concluirse que la misma no restringe ni disminuye el nivel de competencia observado en la actualidad, por lo cual, la operación notificada es susceptible de aprobación sin que ello implique modificar la estructura resultante de dicha operación. Sin embargo, la operación notificada podría facilitar la coordinación entre los eslabones de distribución (droguerías) y de ventas al detalle (farmacias) facilitando la aplicación de conductas que podrían disminuir la competencia efectiva en este último eslabón.

7. Entre las acciones anticompetitivas a que puede dar lugar una concentración vertical como la operación notificada, están la exclusividad en la distribución a favor de algunos detallistas o la discriminación de distintas formas en perjuicio de la competencia de las empresas de venta detallista propiedad de las empresas notificantes, por lo que resulta imprescindible, en el caso particular que nos ocupa, la aplicación de ciertas condiciones tendientes a reducir los efectos de disminución de la competencia efectiva en ese eslabón de ventas al detalle.

CONSIDERANDO (4): Que sobre las conclusiones derivadas del análisis económico, resulta pertinente resaltar las siguientes:

1. La operación de concentración económica originada en el país, no representa una amenaza a la competencia efectiva, esto debido a que no se identifica que la misma tenga como objetivo restringir o disminuir el nivel de competencia hasta ahora observado y que, inclusive si así lo fuera, sería difícil alcanzar ese objetivo debido al bajo grado de concentración en que opera el mercado de medicamentos en Honduras y a las participaciones que alcanzarían las empresas involucradas producto de la concentración, mismas que como se mencionó anteriormente, en el eslabón de droguerías no cambiarían y en farmacias no variarían significativamente manteniéndose muy por debajo de los parámetros establecidos.
2. Por otra parte, dada la generalidad de los comportamientos anticompetitivos que pueden generarse producto de la operación de concentración, la existencia de incentivos para su realización, la facilidad de implementación de los mismos, coordinación entre los distintos eslabones, la dificultad de su detección y, finalmente, lo irreparable que suelen ser los perjuicios que generan dichos comportamientos, tal como se desprende del dictamen de carácter económico, resulta necesario que la Comisión, en su aprobación establezca condiciones *ex ante*, de forma que limiten en la medida de lo posible conductas que puedan disminuir el grado de competencia efectiva, como las que se señalan de la manera siguiente: **a)** Advertir que una vez realizada la operación de concentración notificada, la empresa involucrada, especialmente la que participa en el segmento de distribución mayorista (droguería), debe de abstenerse de realizar estrategias de discriminación, tanto en precios como en condiciones que favorezcan a las farmacias que se relacionan directa o indirectamente con las partes involucradas en la presente operación notificada; y, **b)** De igual manera, la empresa involucrada especialmente la que participa en el segmento de distribución mayorista (droguería), debe de abstenerse de otorgar exclusividad en

la distribución de cualquier bien o servicio que ella distribuye, a las farmacias que se relacionan directa o indirectamente con las partes involucradas en la presente operación notificada, al menos que dicha acción derive en eficiencias plausibles al consumidor.

CONSIDERANDO (5): Que con fecha veintiséis (26) de Marzo del año dos mil diez (2010), la Dirección Legal de conformidad a la información y documentación, tanto la proporcionada, como la requerida a los comparecientes, emitió el respectivo dictamen, en el que se destaca lo siguiente:

1. Que dentro de las previsiones que la Ley y su Reglamento, se encuentran incorporadas las facultades y atribuciones destinadas a aprobar, prohibir u ordenar medidas condicionales respecto a las operaciones de Concentración Económica, las que de conformidad al artículo 13 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, deberán ser notificadas por los agentes económicos que participan en la referida operación de concentración económica, antes de surtir sus efectos, mismas que de conformidad con lo que establece el citado cuerpo legal, podrán ser sometidas a un proceso de verificación e investigación por parte de esta Comisión, cuando éstas se encuentren comprendidas dentro de los umbrales establecidos por la Comisión mediante la Resolución Número 32-CDPC-2008-AÑO-III, incluyendo a aquellas que habiéndose perfeccionado o ejecutado en el exterior, tengan efectos económicos en todo o parte del territorio nacional, ordenamientos legales que constituyen disposiciones de orden público, por lo que no pueden eludirse ni modificarse por convención de los particulares, y para los funcionarios es de inexcusable observancia.
2. Que de conformidad con lo establecido en la Resolución Número 32-CDPC-2008-AÑO-III, publicada en el Diario Oficial la "Gaceta" en fecha cuatro (14) de Noviembre del año dos mil ocho (2008) y emitida en consonancia con el artículo 13, párrafo segundo de la Ley de Competencia, se arribó a la consideración jurídica que la presente operación de concentración económica es objeto de verificación previa. Lo anterior, en vista que la presente operación de concentración económica, sobrepasa el umbral de participación de mercado en el segmento de distribución al detalle (farmacias), según se desprende del análisis realizado a la información y/o datos de carácter financiero de los agentes económicos CENTRO AMERICAN CONSULTING AND CAPITAL S. A. de C. V., y CORPORACIÓN MANDOFER S. A. de C. V.

3. Que con el sometimiento de control *ex ante* sobre este tipo de operaciones de concentraciones económicas, se trata de analizar si las mismas impiden, dificultan o limitan el acceso a los factores de producción o a los canales de distribuciones o clientes de los competidores de las empresas afectadas. En ese sentido, es importante señalar, que aquí el riesgo de la concentración reside en los vínculos preferentes que pueden establecerse entre sí las empresas involucradas en la operación de concentración económica, sobre la base de la complementariedad de productos o servicios, en detrimento del resto de competidores, y en último término, de los consumidores. En otras palabras, el riesgo de cierre o exclusión de acceso a los mercados ascendentes (suministro) o descendentes (distribución), creando o reforzando consecuentemente, la posición de dominio en el específico mercado de cada una de las empresas afectadas a partir de la concentración económica.

4. Que la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, en su artículo 18 sobre las decisiones de concentraciones económicas, relacionado con el artículo 28 del Reglamento de la Ley antes mencionada, prevé que la Comisión, de conformidad con el resultado de una verificación o investigación de una operación de concentración económica, podrá tomar una decisión favorable, prohibirla o en su caso, establecer además de las medidas condicionales señaladas taxativamente en el ordenamiento jurídico mencionado precedentemente, otras medidas que tengan por objeto evitar que la operación de concentración económica pueda disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia. Bajo ese contexto, y derivado del análisis económico sobre el efecto de la operación de concertación económica, resalta como hecho relevante, la exigencia de advertir que: **a)** Una vez realizada la operación de concentración notificada, la empresa involucrada, especialmente la que participa en el segmento de distribución mayorista (droguería), debe de abstenerse de realizar estrategias de discriminación, tanto en precios como en condiciones que favorezcan a las farmacias que se relacionan directa o indirectamente con las partes involucradas en la presente operación notificada; y **b)** Que el agente económico que participa en el segmento de distribución mayorista (droguería), deberá abstenerse de otorgar exclusividad en la distribución de cualquier bien o servicio que ella distribuye, a las farmacias que se relacionan directa o indirectamente con las partes involucradas en la presente operación notificada, al menos que dicha acción derive en eficiencias plausibles al consumidor. Lo anterior, bajo el apercibimiento que la Comisión, pueda en cualquier momento someter dicha Concentración Económica a un nuevo proceso de verificación e investigación de

conformidad a lo dispone la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia y su respectivo Reglamento.

CONSIDERANDO (6): Que para efectos de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Competencia que dice: “En el acto de formalización ante notario mediante el cual se produzca una concentración de las que requiere autorización previa de conformidad a la Ley, dicho funcionario deberá relacionar la resolución de la Comisión en la que se autoriza la misma”, los agentes económicos involucrados en dicha operación, informarán a la Comisión el cumplimiento de dicha obligación, para lo cual, deberán cumplimentar ante la Secretaría General de la Comisión, la presentación de la copia debidamente autenticada de la correspondiente escritura pública, y las solemnidades que la Ley exige para los efectos respectivos.

POR TANTO:

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80, 96 y 331 de la Constitución de la República; 1, 116, y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 4, 13, 14, 18, 34, 45, 62 y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 3, 9, 13, 14, 15, 22, 28, 29, 79 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 72, 83, 87, 88 y demás aplicables supletoriamente de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **NOTIFICADO**, en tiempo y forma, el proyecto de concentración económica originado en el territorio nacional, presentada por los Abogados Aldo F. Consenza Bungener, y Ruth Gradiz, actuando el primero en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil **ADMINISTRACIÓN, SERVICIOS E INVERSIONES S. A. de C. V., (ASIN)**, representación que se acreditó mediante Carta Poder otorgada a su favor en fecha diecisiete de Noviembre del año dos mil nueve; y la segunda, actuando en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil **CENTRO AMERICAN CONSULTING AND CAPITAL S. A. de C. V.**, representación que se acreditó mediante copia fotostática debidamente autenticada del Testimonio de la Escritura Pública número Sesenta (60), de Poder Especial para Pleitos y Gestiones Administrativas, entidades jurídicas organizadas y constituidas de

conformidad con las leyes de la República de Honduras e inscritas, bajo los números Setenta y Siete (77), Tomo Ciento Uno (101) B, del Registro de Comerciantes Sociales de Francisco Morazán, y Treinta y Siete (37), Tomo Seiscientos Quince (615) del Registro de Comerciales Sociales del Departamento de Francisco Morazán, respectivamente, la cual consiste en la adquisición de participaciones accionarias mediante un proceso de compraventa de acciones realizado en el territorio nacional, el que se formalizará a través de un contrato de promesa u opción de venta de acciones, por el cual, el agente económico **CENTRO AMERICAN CONSULTING AND CAPITAL S. A. de C. V.**, quien a su vez es socio accionista de la sociedad mercantil **CORPORACIÓN MANDOFER S. A. de C. V.**, adquirirá la cantidad de Ciento Cincuenta y Un Mil Quinientos Noventa y Nueve (151,599) acciones, que la sociedad mercantil **ADMINISTRACION, SERVICIOS E INVERSIONES S. A. de C. V.**, tiene suscritas en la sociedad mercantil **CORPORACIÓN MANDOFER S. A. de C. V.**, las que sumadas a las que ya posee totalizarán la cantidad de Doscientas Ochenta y Tres Mil Ochocientos Noventa y Cuatro (283,894), lo que le otorgará una participación accionaria al final de la operación de compraventa del Cincuenta por ciento (50%) del total de las acciones que componen el capital accionario de la sociedad mercantil **CORPORACIÓN MANDOFER S. A. de C. V.**

SEGUNDO: Que en vista de la verificación realizada al proyecto de concentración, análisis de sus consecuentes efectos y con el objeto de evitar esos posibles riesgos que entraña esta operación de concentración, el agente económico notificado deviene **OBLIGADO** a observar y cumplir, entre otras, la advertencia y/o medida siguiente:

1. Que una vez realizada la operación de concentración notificada, la empresa involucrada, especialmente la que participa en el segmento de distribución mayorista (droguería), debe de abstenerse de realizar estrategias de discriminación, tanto en precios como en condiciones que favorezcan a las farmacias que se relacionan directa o indirectamente con las partes involucradas en la presente operación notificada; y,
2. Que el agente económico que participa en el segmento de distribución mayorista (droguería), deberá abstenerse de otorgar exclusividad en la distribución de cualquier bien o servicio que ella distribuye, a las farmacias que se relacionan directa o indirectamente con las partes involucradas en la presente operación notificada, al menos que dicha acción derive en eficiencias plausibles al consumidor.

Todo lo anterior, sin perjuicio que la Comisión pueda, en cualquier momento, someter dicha Concentración Económica a un nuevo proceso de verificación e investigación de conformidad a lo dispone la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia y su Reglamento.

TERCERO: AUTORIZAR el proyecto de operación de concentración económica descrita en el resolutivo primero, junto con las demás medidas dispuestas en la presente resolución.

CUARTO: Una vez formalizado el acto de la operación de concentración antes relacionada, los agentes económicos involucrados en la solicitud de notificación obligatoria antes descrita, deberán acreditar ante la Secretaría General de la Comisión, la copia debidamente autenticada de la correspondiente escritura pública, en donde conste la formalización del acto, y las solemnidades que la ley exige para los efectos respectivos, en consonancia con lo que establece el artículo 29 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

QUINTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión se reserva la facultad de aplicar las medidas o sanciones legales que correspondan, cuando la notificación y/o verificación previas del descrito proyecto de concentración, haya sido resuelto favorablemente sobre la base de información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, relativo a la facultad de revocar o modificar cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la sazón, el acto no habría sido dictado. También podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

SEXTO: De conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión, dispone que los agentes involucrados en el proyecto de concentración objeto de la presente notificación, publiquen por su cuenta la presente Resolución, en por lo menos un diario de mayor circulación nacional.

SEPTIMO: Para los efectos legales correspondientes, instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución a los petitionarios.-
NOTIFÍQUESE. (f) OSCAR LANZA ROSALES. Presidente. (f) EFRAIN COREA

**YANEZ. Comisionado Interino. (f) RUBIN JAQUELINE AYES PAZ Comisionada
Secretaria Pleno.**

**OSCAR LANZA ROSALES
Presidente**

**JUAN ÁNGEL DÍAZ LÓPEZ
Secretario General**